

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana

Proyecto Regional RLA/99/901
SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD
OPERACIONAL

Cuarta Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal
(Lima, Perú, 22 al 26 de setiembre de 2008)

Asunto 2: Propuesta de mejora LAR 147

d) Capítulo B – Certificación, Secciones 147.140 a 147.155

(Nota de Estudio presentada por Pedro Ortega Amador (Relator) y Gelsomina Sonessa.

Resumen

Esta Nota de Estudio presenta el análisis del texto de las Secciones 147.140 a 147.155 del Capítulo B – Certificación del LAR 147 – Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves, para ser evaluada y validada en la Cuarta Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal.

Referencia

- Anexo 1, Enmienda 168
- LAR 65, Capítulo D, Segunda Edición.
- Documento 9401 Manual referente a la creación y funcionamiento de centros de instrucción aeronáutica, Primera Edición, 1983.
- Documento 7192 Manual de Instrucción, Parte D-1, Segunda Edición 2003
- FAR 147 – Escuelas de Técnicos de Mantenimiento de Aviación, FAA
- Parte 66 y 147 Reglamento (CE) No. 2042/2003 (EASA/JAA)
- Modelo de Regulación de Aviación Civil – Parte 3, FAA

1. Antecedentes

1.1 Durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Estructura de los LAR (RPEE/1), celebrada el Lima, del 4 al 6 de diciembre de 2006, se adoptó la **Conclusión RPEE/1-03** – Nueva Estructura del LAR CIAC, mediante la cual se concluyó que el proyecto de LAR CIAC desarrollado por el Comité Técnico en diciembre de 2005, se adapte a una nueva estructura bajo el LAR 141, LAR 142 y LAR 147, tal como la mayoría de los Estados de la Región tenían organizados sus reglamentos nacionales, lo cual facilitaría el proceso de armonización de los mismos.

1.2 Conforme a la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y de Medicina Aeronáutica,

llevada a cabo en Lima, Perú del 16 al 20 de abril de 2007, mediante **Conclusión RPEL/1-09** se aprobó la estructura específica del LAR 147 con la denominación de “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de técnicos de mantenimiento de aeronaves”.

1.3 Seguidamente, el Comité Técnico desarrolló en mayo de 2007 el Proyecto de la Primera Edición del LAR 147, en base a la nueva estructura aprobada.

2. Análisis

2.1 La nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, aprobada por la Décimo Sexta Reunión de la Junta General del Sistema, realizada el 03 de agosto de 2007, en Santa Cruz, Bolivia, dispone la necesidad de revisar y validar cada una de las secciones de los proyectos LAR en los paneles de expertos.

2.2 Con tal motivo, los expertos designados hemos analizado el texto íntegro de las secciones 147.140 a la 147.155, para ver las posibilidades de mejora que pudieran generarse, considerando los siguientes criterios:

- a) Verificar que el texto cumple con las normas y métodos recomendados en el Anexo 1.
- b) Verificar que se observen los principios de lenguaje claro.
- c) Verificar si existen comentarios de los Estados debidamente sustentados para ser admitidos como una oportunidad de mejora.
- d) Garantizar la armonización mundial y regional.

2.3 A continuación se detallan los resultados del análisis de cada una de las secciones materia de la presente Nota de Estudio:

Cuadro # 1		
LAR 147, CAPÍTULO B - CERTIFICACIÓN		
Sección	Título de la Sección	Comentarios
147.140	Privilegios	Se propone poner más énfasis en la sección (a) en cuanto a los privilegios del CIAC, eliminando el término puede y quedando de la siguiente forma el texto: (a) El titular de Un CIAC puede está facultado para impartir los cursos de instrucción señalados en el certificado correspondiente y las ESINS aprobadas por la AAC.
147.145	Limitaciones	Revisada y validada.

Cuadro # 1		
LAR 147, CAPÍTULO B - CERTIFICACIÓN		
Sección	Título de la Sección	Comentarios
147.150	Notificación de cambios a la AAC	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el párrafo (a) (1) precisar que se refiere al gerente responsable ante la AAC. ▪ En el párrafo (a) (3) mejorar el texto en lo que concierne al personal de instrucción, por el personal encargado de la instrucción.
147.155	Cancelación, suspensión o denegación del certificado.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el párrafo (a) (1) precisar que las verificaciones debidas son efectuadas por los procesos de inspección y/o auditoría. ▪ Mejorar el texto en lo que concierne a reemplazar la frase “titular del certificado” por “el CIAC”, denominando de forma más directa en la regulación. ▪ En el párrafo (b), reemplazar el término “aprobación” por “certificación”, por ser el más apropiado al contexto del párrafo.

3. Conclusiones

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presenta en el **Apéndice A** de esta nota de estudio la propuesta de mejora al texto de las secciones 147.140 al 147.155 del Capítulo B del LAR 147.

4. Acción sugerida

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuesta de mejora presentada.

PROPUESTA DE MEJORA DEL CAPÍTULO B DEL LAR 147
SECCIONES 147.140 AL 147.155

Capítulo B: Certificación

.....

147.140 Privilegios

- (a) ~~El titular de~~ Un CIAC ~~puede~~ está facultado para impartir los cursos de instrucción señalados en el certificado correspondiente y las ESINS aprobadas por la AAC.
- (b) Un CIAC podrá acreditar la instrucción o experiencia previa de un estudiante, como parte de los requisitos señalados en el Capítulo D del LAR 65, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en la Sección 147.230 de este reglamento LAR.

147.145 Limitaciones

- (a) Un CIAC no podrá proporcionar instrucción a un estudiante que se encuentre inscrito en un curso de instrucción reconocida, a menos que cumpla permanentemente con los requisitos exigidos al momento de su certificación como centro de instrucción, detallados en este reglamento.
- (b) Un CIAC no puede graduar a un estudiante de un curso de instrucción, a menos que el estudiante haya completado el currículo del curso aprobado por la AAC.

147.150 Notificación de cambios a la AAC.

- (a) El CIAC deberá comunicar a la AAC por escrito con una anticipación de treinta (30) días, cualquier propuesta de cambio, antes de llevar a cabo su modificación y que afecte a:
 - (1) El gerente responsable ante la AAC;
 - (2) el personal encargado de la planificación, realización y supervisión de la instrucción, incluido el sistema de garantía de calidad;
 - (3) el personal encargado de impartir la de instrucción; y
 - (4) las instalaciones de instrucción, equipamiento, procedimientos, cursos, plan de estudios y el alcance del trabajo que pueda afectar la certificación de un CIAC.
- (b) El CIAC no puede realizar cambios que afecten lo señalado en el párrafo (a) precedente, a menos que estos cambios sean aprobados por la AAC.
- (c) La AAC podrá establecer, cuando sea apropiado, las condiciones en las que podrá operar el CIAC mientras se lleve a cabo los cambios, a menos que la AAC resuelva que debe suspender la autorización al CIAC.

- (d) No comunicar los cambios señalados en esta sección, puede ser causa de suspensión o cancelación del certificado del CIAC, con carácter retroactivo hasta la fecha que se hicieran efectivos los cambios.

147.155 Cancelación, suspensión o denegación del certificado

- (a) Luego de realizar las verificaciones debidas (inspección y/o auditoría) y por razones justificadas, la AAC que otorgó la ~~aprobación~~ certificación puede, suspender, cancelar o denegar el CCIAC si el ~~titular del certificado~~ centro de instrucción certificado no satisface el cumplimiento continuo de los requisitos de este reglamento.
- (b) En estos casos, la AAC que otorgó la ~~aprobación~~ certificación aplicará los procedimientos y mecanismos señalados en su ley nacional para la suspensión, cancelación o denegación de la ~~autorización~~ certificación concedida al CIAC.
- (c) La AAC está facultada a adoptar las medidas necesarias para suspender o cancelar el Certificado de Aprobación requerido en este reglamento, si se evidencia que el CIAC:
- (1) Deja de cumplir cualquiera de los requisitos y estándares mínimos de la aprobación inicial;
 - (2) por motivos razonables, se determina que existe un riesgo potencial para la seguridad;
 - (3) emplea o propone emplear a personas que han proveído información falsa, fraudulenta, incompleta o no exacta para la obtención de un CCIAC;
 - (4) deja de tener personal, instalaciones o equipamiento requerido por un término mayor a sesenta (60) días;
 - (5) realiza cualquier cambio significativo en las instalaciones del CIAC, sin notificar previamente y contar con la aceptación de la AAC;
 - (6) tiene cualquier cambio en la propiedad del mismo, excepto que dentro de los treinta (30) días siguientes:
 - (i) El ~~titular del certificado~~ CIAC hace los arreglos para la enmienda apropiada al certificado y las ESINS; y
 - (ii) no se hayan realizado cambios significativos en las instalaciones, personal operativo o cursos de instrucción aprobados.
